



**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

**Departamento de Posgrado**

**Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral**

Artículo profesional de alto nivel

**La prueba para mejor resolver en el Sistema procesal ecuatoriano**

Autor o autores:

María del Carmen Santamaría Carvache

María Magdalena Silvestre Barreto

Tutor: Dra. Tania Gabriela Villacreses Briones

Portoviejo, 2022

## La prueba para mejor resolver en el sistema procesal ecuatoriano

*The test to be resolved in the Ecuadorian procedural system*

María del Carmen Santamaría Carvache

Abogada de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, Maestrante en Derecho Procesal y Litigación Oral.

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador

[carmita\\_santamaria@hotmail.com](mailto:carmita_santamaria@hotmail.com)

María Magdalena Silvestre Barreto

Abogada de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador, Maestrante en Derecho Procesal y Litigación Oral.

Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador

[magdalenasilvestre6@gmail.com](mailto:magdalenasilvestre6@gmail.com)

### Resumen

La transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio o dispositivo en el procedimiento jurídico ecuatoriano ha repercutido significativamente y de forma directa en los entes administradores de Justicia, obligándolos a adaptarse a un novedoso procedimiento que fija límites para su actuar en el proceso de investigación. Frente a esto, en la presente investigación persigue el objetivo de realizar un análisis doctrinario y normativo de la legislación ecuatoriana, así como derecho comparado en relación con el sistema español e inglés. Demostrando así que el poder normativo que poseen los jueces ecuatorianos de intervenir en la investigación procesal mediante la solicitud voluntaria de la Prueba para Mejor Resolver se asemeja al derecho español y supera los límites del sistema procesal de Inglaterra, constituyendo una excepción que flexibiliza al sistema dispositivo, ante determinados casos que lo requieran, en la averiguación de la verdad material, facultando al juez a la búsqueda del juicio correcto que motive una sentencia justa procurando no incurrir en beneficio de ninguna de las partes, lo cual hace un llamado particular al respeto de los principios éticos y normativos de los jueces, en el ejercicio de su vocación con total profesionalismo y en eterna búsqueda de la justicia.

**Palabras Clave:** Derecho procesal comparado; prueba mejor resolver; sistema acusatorio; sistema dispositivo; sistema inquisitivo.

### Abstract:

The transition from the inquisitorial system to the accusatory or device system in the Ecuadorian legal procedure has had a significant and direct impact on the administrative entities of Justice, forcing them to adapt to a new procedure that sets limits for their actions in the investigation process. Faced with this, the present investigation pursues the objective of carrying out a doctrinal and normative analysis of Ecuadorian legislation, as well as comparative law in relation to the Spanish and English systems. Thus demonstrating that the normative power that Ecuadorian judges have to intervene in the procedural investigation through the voluntary request of the Test for Better Resolve resembles Spanish law and exceeds the limits of the procedural system of England, constituting an exception that makes the dispositive system more flexible. , in certain cases that require it, in the investigation of the material truth, empowering

the judge to search for the correct judgment that motivates a fair sentence, trying not to incur the benefit of any of the parties, which makes a particular call to respect the ethical and normative principles of judges, in the exercise of their vocation with total professionalism and in the eternal search for justice.

**Key Words:** Adversarial system; best test to resolve; comparative procedural law; device system; inquisitive system.

### **Introducción:**

Por muchos años el Ecuador se manejaba por un Sistema inquisitivo, en el que se conoce que tanto las instituciones del Estado, los administradores de justicia poseían amplias potestades de influencia sobre el sistema de impartición de la justicia. Esto, sin embargo, trajo un sinnúmero de conflictos en el Sistema judicial, sobre todo por las constantes críticas en la que los administradores eran juez y parte en los litigios, tomaban atribuciones de investigar, juzgar y sentenciar, llevando a un nivel crítico la credibilidad del Sistema. Es allí donde surge un cambio notorio, el paso del Sistema inquisitivo al Sistema acusatorio, en el que se fijan límites para el razonamiento probatorio, en lo que respecta a la argumentación jurídica en materia de hechos, así como el esclarecimiento de las partes procesales que participan dentro del proceso y las atribuciones específicas que posee cada uno.

En el Ecuador, el Código Orgánico General de Procesos-COGEP, en su artículo 168, enmarca a la denominada, prueba para mejor resolver como un recurso de que el juez ha de poder solicitar cuando considere necesario, gracias a la que el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (Asamblea Nacional, 2015). Dando paso inclusive a una suspensión de la Audiencia. Asimismo, el Código Orgánico Integral Penal-COIP, en el artículo 649, numeral 2, establece que el juzgador podrá solicitar explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que dicen. Por lo que es evidente que dichas potestades podrían contradecir a los principios del Sistema dispositivo. Más aún cuando desde los jueces se espera obtener tanto la verdad material como instrumental (Asamblea Nacional, 2014).

En el ámbito internacional, el sistema procesal español, hasta la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000 se practicaba la prueba para mejor resolver, no obstante, en el mencionado cuerpo normativo esta fue derogado limitando, sin extinguir por completo la actuación del juez en los procedimientos (Simbaña, 2019), por lo cual la doctrina española, ha sostenido que los jueces en su afán por buscar la justicia deben tener iniciativas probatorias que favorezcan al esclarecimiento de los hechos que se requieren probar, o la facultad de ciertos poderes que permitan llegar al conocimiento de la verdad (Angulo, 2015); mientras que, en el sistema procesal anglosajón, que se rige por el *Common Law*, practicado en Reino Unido, que lo consagrado como el régimen que practica el sistema acusatorio de la forma más pura, considerando al juez como mero espectador, privado de participación instructiva, que ha de tomar una decisión con fundamentación en la participación de las partes (García & Serrano, 2008).

En virtud de ello, se pretende sustancialmente dilucidar si ¿los Poderes Normativos a los jueces contrarían al Sistema Dispositivo?, con el objetivo de realizar un análisis doctrinario y normativo de la legislación ecuatoriana, partiendo por los antecedentes del sistema acusatorio, estableciendo el proceso de transición del sistema inquisitivo al sistema dispositivo en el Ecuador, identificando los principios constitutivos que respaldan al sistema acusatorio, sus características fundamentales, realizando una comparativa entre la verdad instrumental y la

verdad material que pretende el sistema, y finalizando con un análisis de derecho comparado en relación a España e Inglaterra, países que a pesar de pertenecer al territorio europeo, ofrecen dos posturas distintas del Sistema Acusatorio, permitiendo exponer una respuesta argumentada y poder así inferir generalizaciones sintéticas con validez científica.

### **Metodología:**

La presente investigación científica se concibe basada en un enfoque cualitativo, encaminado al procesamiento de información de tipología teórica (Baptista, Fernández & Hernández, 2014), la cual ha de obtenerse a través del estudio de autores distinguidos respecto a los sistemas inquisitivo y dispositivo respectivamente; caracterizándose como una investigación bibliográfica, que para Arias (2012) se vale de información obtenida de fuentes secundarias para un posterior análisis, crítica e interpretación. La metodología ha de ser analítica, desintegrando las temáticas estudiadas en sus fracciones y luego a través del método sintético, integradas con la finalidad de comprenderlas de forma exhaustiva (Andrade, Cabezas & Torres, 2018), de tal modo que se puedan comprender las partes tanto del sistema inquisitivo como del acusatorio y su procedimiento de forma holística. De esta manera, a través del método analítico-sintético que integra ambas metodologías logra la obtención y procesamiento de datos empíricos, hipotéticos, teóricos y metodológicos (Pérez & Rodríguez, 2017).

### **Problema Jurídico a Tratar:**

El Sistema acusatorio o dispositivo, integrado a la práctica procedimental de la resolución de conflictos por vía judicial se antepone al anteriormente implementado, el sistema inquisitivo, de tal modo que constituye un cambio transcendental que recientemente ha implementado la oralidad en el litigio, desde la ratificación del vigente Código Orgánico General de Procesos, en 2015 como aspecto de prevalencia fundamental, limitando el actuar del juez a la mera dirección de las audiencias y a la toma de decisiones basada en la interacción de las partes contendientes, no obstante, existe una excepción, la que permite al juez realizar una solicitud fundamentada de la llamada Prueba a Mejor Resolver, amparada en el artículo 168 del mismo cuerpo normativo, el Código Orgánico General de Procesos, facultándolo para disponer incluso de la suspensión de dicha audiencia con la mera finalidad del esclarecimiento de los hechos, para así lograr resolver la situación en pleno apego a los principios que rigen el ordenamiento jurídico. La existencia de esta excepción ha dado paso a un debate de que si esto es viable o se contrapone al sistema de tipo acusatorio.

En virtud de aquello, es necesario poder explicar si ¿los poderes normativos a los jueces contrarían al Sistema dispositivo?, con el objetivo de realizar un análisis doctrinario y normativo de la legislación ecuatoriana, así como derecho comparado en relación con el derecho español e inglés que permita explicar una respuesta acorde.

### **Marco Teórico y Discusión:**

#### ***Antecedentes del Sistema acusatorio.***

Para Rodríguez (2013) es de suma importancia el conocimiento de las referencias históricas que dan paso al nacimiento y la adopción del sistema de tipo acusatorio, pues resulta crucial en la comprensión del mismo y en la identificación del proceso dinámico en el que se desarrolla el derecho mismo, influenciado por variables concernientes al entorno y las épocas que fueron aportando en la gestación del derecho tal hasta estructurarlo tal y como se lo conoce en la actualidad.

Para García y Serrano (2008), el sistema acusatorio proviene del sistema anglosajón, que se compone y usa aun en Reino Unido (principalmente Inglaterra y Gales, aunque también en Escocia e Irlanda del Norte), sistema puramente de tipo acusatorio. En relación a ello, afirma

Rodríguez (2013) en la república Romana se desarrolló el procedimiento penal como un medio para hacer uso de la facultad del ciudadano de interponer una querrela ante la comisión de un determinado delito en contra del posible responsable, lo cual equiparaba el proceso convirtiéndolo en una controversia entre partes equivalentes, el cual se iniciaba con la acusación por escrito y se procedía oralmente en el *iudicium publicum*, en el que las partes y los testigos se expresaban verbalmente, no obstante, posteriormente el sistema se modifica opacando a la oralidad en los procesos, tornándose empañada de irregularidades y privatizada, hasta la caída del imperio romano; en la edad media se practicó el sistema inquisitivo, mismo que fue altamente reprochado y no fue hasta la Revolución Francesa que se adoptó el sistema de tipo acusatorio retomando las prácticas antiguamente ejercidas, empero, la influencia de Napoleón Bonaparte determinó la implementación de los sistemas mixtos.

No obstante, predominan las influencias del régimen inglés, en el cual el juzgado florece integrado por pobladores laicos y conducido por un juez (Momethiano & Ramos, 2018), en cual es requerida la intervención oral por el ente juzgador, los representantes legales de los intervinientes, las partes y quienes posean responsabilidad civil con el fin de estructurar adecuadamente el discurso para que sea convincente e induzca a quien de desee de la forma favorable para quien comparece.

Efectivamente, para Rodríguez (2013) Inglaterra es un referente histórico de gran influencia en el sistema acusatorio, pues en este territorio se practicó el *common law*, como principio que facultaba a los ciudadanos a tomar las riendas en la protección de sus propios derechos por medio de la presentación en nombre de la Reina las acusaciones penales, de esta forma se posicionó con gran firmeza el sistema de tipo acusatorio que estructura el procedimiento judicial como un confrontamiento entre los individuales bajo el poder representativo de la monarquía, en el cual no interviene el juzgado en virtud de consideración igualitaria de los intervinientes contrarios; este sistema inglés influencio a su vez al régimen de los Estados Unidos de América.

#### ***Paso del Sistema inquisitivo al acusatorio en el Ecuador.***

Para Müller (2016) la implementación del sistema acusatorio, constituye un camino trascendental, que desafió a los actores a adaptarse a un sistema totalmente distinto y dejar de lado las prácticas acostumbradas, ya que contrario al sistema inquisitivo desconcentra el poder, dosificando las potestades de acusación y juzgamiento en dos entidades independientes, siendo el juez el encargado de realizar el proceso de toma de decisiones, mientras que la investigación, y por ende el ejercicio probatorio se le atribuye únicamente a la fiscalía; además, este sistema impone la necesidad de existencia de indicios fuertes y no solamente sospechas para que pueda proceder un juicio, en protección de los derechos de las personas acusadas y su presunción de inocencia, así como la ecuanimidad de las partes en el desarrollo de los procedimientos.

Las primeras apariciones del sistema acusatorio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se pueden apreciar en el sexto Código de Procedimiento Penal promulgado en 1983, empero, según la Asamblea Nacional (2014) dicha normativa se caracterizó por conflictos en cuanto a su aplicabilidad, soportando así catorce transformaciones, por lo cual, tras la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se propuso la modificación de dicho cuerpo normativo y así la adaptación del mismo al nuevo régimen constitucionalista con especial atención a los derechos y a la justicia. Siendo entonces reemplazado en 2014 por el vigente Código Orgánico Integral Penal.

Así también, a pesar de que en la Constitución Política del Ecuador de 1998, al tenor de su artículo 194 ya se nombraba a la oralidad como la metodología para la presentación, argumentación, debate y exposición de los elementos probatorios en concordancia con principios rectores de intermediación, de concentración y dispositivo (Asamblea Nacional Constituyente,

1998), dicho procedimiento carecía de ejecución en la práctica, por lo que, tras la promulgación de la actual Ley Suprema, la Constitución de la República del Ecuador de Montecristi de 2008, al tenor del artículo 168 numeral 6, mismo que señala al sistema oral como la manera de litigar en los procesos en cualquier ámbito y etapa al respeto de los principios de contradicción, concentración y dispositivo (Asamblea Nacional Constituyente, 2008) se fortaleció la supremacía de la oralidad en los procedimientos judiciales.

De esta forma, también el Código Orgánico Integral Penal (COIP) fue apoyado con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en búsqueda el reforzamiento del mencionado sistema oral, como lo afirman al prescribir en la presentación de este último, por parte de Ledy Zúñiga Rocha, ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; que el COIP, ha de operar en concordancia con el COGEP, permitiendo progresar en cuanto a la aplicabilidad del sistema oral en los procedimientos en materia penal (Asamblea Nacional, 2015).

Para Durán, León y León (2019) el nuevo mecanismo de las actividades procesales propicia interacción personal entre los procesados y le permite al juez poseer una visión más completa y clara de los asuntos de interés, lo que permite resoluciones de inquietudes o trances, el esclarecimiento de incógnitas y la minimización de operaciones, facilitando la resolución de los mismos y entablando convenios, lo cual exige además, un cambio de mentalidad y adaptación por parte de los profesionales del derecho.

#### ***Principios constitutivos que respaldan al Sistema acusatorio***

En el Código Orgánico General de Procesos, la Asamblea Nacional (2015) establece en su artículo segundo que el debido proceder de los juicios han de regirse principalmente apegado a los principios constitucionales, en los tratados de derechos humanos internacionales, el Código Orgánico de la Función Judicial y el COGEP, en el orden jerárquico que les corresponde, de los cuales destaca la oralidad, mientras que, los principios del sistema procesal constituyen “simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal” (p.29), así también en sus artículos 6, 7 y 8 estipulan los principios de intermediación, de intimidad y la transparencia y publicidad de los procedimientos judiciales.

En la Constitución de la República del Ecuador, se estipula al tenor del artículo 168 que los principios que han de regir a la administración de justicia constituyendo la independencia de los órganos de la Función Judicial, su autonomía administradora, económica y financiera, la unidad jurisdiccional, la gratuidad del acceso a la justicia, la publicidad de los juicios, y la oralidad en la sustentación de los procesos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

No obstante, los principios que constituyen y sobrellevan al Sistema Acusatorio Oral desde la perspectiva de González (2016), en su manual práctico del Juicio Oral establece que los principios rectores del Sistema Acusatorio constituyen la oralidad, la intermediación, la igualdad entre las partes que litigan, la imparcialidad del ente juzgador, la publicidad del proceso, la concentración, la contradicción, y la continuidad del proceso. Sistematización que se toma como base para el presente estudio.

**La Oralidad.** Sustentado inclusive en el cuerpo constitucional, mismo que establece en su artículo 86, numeral 2, literal a que el desarrollo de los procedimientos judiciales ha de llevarse a cabo a través de la intervención verbal de las partes en la totalidad de su curso (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), por lo cual constituye el principio rector primordial en el sistema acusatorio, ya que este se caracteriza por la implementación de la intervención oral como participación imperante en los juicios.

La oralidad según Osorio (2018) se relaciona íntimamente al proceso y al juicio oral, el que lo define como el que se basa en la participación hablada frente al ente juzgador en distintas

materias. Se puede, de esta forma afirmar que la oralidad constituye el desempeño discursivo de los litigantes, que por medio del desenvolvimiento tanto verbal como gestual en el proceso de las audiencias judiciales en las distintas materias referentes al derecho. Mientras que González (2016) afirma que la oralidad es tanto un principio como la característica primordial de los sistemas procesales que se desarrollan mediante audiencias, lo cual le otorga gran importancia al propiciar la contraargumentación de los alegatos de las partes y que ambas sean escuchadas a cabalidad por el ente juzgador.

**La Inmediación.** Imposibilita la irrupción de terceros que pudieran enlentecer el proceso mediante la participación directa de las partes frente al ente juzgador, quien podrá valorizar los discursos de primera mano, pudiendo interpretar el lenguaje verbal y gestual de las partes, así como agilizando la presentación y procesamiento de los elementos probatorios (González, 2016). Este principio consta en el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 6, mismo que prescribe que el juez ha de dirigir y llevar a cabo las audiencias en presencia de las partes procesales, de tal forma que sean parte de la presentación y análisis de los elementos probatorios, así como de cada suceso de relevancia en el desarrollo de los procesos judiciales, con las excepciones de delegación por desarrollarse en alguna localidad externa al ámbito de las competencias del mismo (Asamblea Nacional, 2015).

Para Gallegos (2019) este principio permite que los procesos se realicen de primera mano, a través de la expresión e interacción próxima entre las fuentes primarias, las partes, los testigos, los peritos, el juez; haciendo honor al derecho de ser escuchado, amparado incluso por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, tipificado tanto en el COGEP como en el COIP, el cual se exceptúa únicamente con la denominada Prueba para Mejor Resolver, que permite al juez tomar dirección del proceso.

**La Igualdad entre las partes.** La Igualdad constituye un principio constitucional nombrado en múltiples ocasiones a lo largo de la Constitución de la República del Ecuador, como rector y garantista del paralelismo, estando tipificado como un principio de aplicabilidad de los derechos en el artículo 11, numeral 2 y como un derecho de libertad, antagonista de las prácticas discriminatorias, conforme lo indica el artículo 66, numeral 4 del cuerpo normativo mencionado (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Buscando así un trato y consideración igualitaria de los ciudadanos, en pro de la persecución de propiciar en el territorio nacional un ambiente justo con todas las personas equivalentemente.

Para González (2016) la igualdad es un aspecto inherente a este sistema procesal de tipo acusatorio adversarial, ya que permite la interacción indiferenciada de las partes, la cual puede ser percibida y evidenciada muy fácilmente en el desarrollo de las audiencias y pretende la consideración equilibrada de los intervinientes independientemente de su calidad de víctima o victimario o de las características particulares que cada uno posea, en respeto a sus derechos por igual. Así, la igualdad ante la ley es aquella que considera que todas las personas han de apegarse a las leyes y sus prescripciones, sin distinción alguna y así mismo han de ser procesadas al tenor del ordenamiento jurídico correspondiente.

**La Imparcialidad.** Constituye un principio que debe ser practicado por el ente juzgador encargado de la toma de decisiones y emisión de las sentencias, en pro de evitar un juicio influenciado por percepciones acerca de una o de ambas partes, que pudieran incitar la subjetividad del juez y normar la decisión final errónea o apartada a la ejecución de las normas a cabalidad (González, 2016). Este principio ha de actuar en cualquier materia, y ha de propiciar al juez la obtención de información de forma directa, lo cual contribuye de forma significativa a la

formulación de una propia tesis acerca de lo sucedido y la decisión justa a tomar (Gallegos, 2019).

El ser juzgado por un ente fustigador que posea características de imparcialidad, competencia e independencia constituye un derecho de las personas, amparadas por la Carta Magna ecuatoriana, de tal forma que la independencia y la imparcialidad se encuentran estrechamente relacionados, pues independientemente de las características o de cualquier razón ajena al marco del procedimiento, no es válida para que el juez se incline por una u otra parte, sino que ha de realizar su labor juzgadora en torno únicamente a las participaciones en litigio dentro de las audiencias (Narváez, 2020).

**La Publicidad.** Este aspecto, para González (2016) constituye un requisito que propicia y garantiza la transparencia de los procesos judiciales con las posibles excepciones de ley, los cuales han de desarrollarse otorgándole apertura a la presencia de un público generalizado, dentro del cual puede inclusive asistir la prensa y de esta forma dar a conocer a la ciudadanía del proceso en todas sus fases, repercutiendo en un mayor índice de sensación de confiabilidad por parte de las personas legitimando las participaciones y las decisiones que se tomen.

El artículo 8 del Código Orgánico General de Procesos establece a la publicidad como un principio procesal judicial al amparo de la transparencia procesal, estableciendo que la información acerca del desarrollo de todos los procesos judiciales tramitados por el ente estatal administrador de justicia han de ser públicos, así como sus audiencias, resoluciones reglamentarias y providencias administrativas, con excepciones apegados a la normativa y la ley en protección de derechos de las personas (Asamblea Nacional, 2015).

**La Concentración.** Para González (2016) este principio permite minimizar el tiempo, los procesos y por tanto los costes, ya que establece la resolución de la mayor cantidad de procesos de forma ágil en la menor cantidad de audiencias, procurando que sea solo una, relacionados con el objetivo de celeridad procesal. Ello, procurando que la realización de los sucesos probadores de forma secuencial en días próximos, o en un mismo día en casos que amerite la concertación emergente de los procesos que ameritan resoluciones rápidas (Gallegos, 2019).

Junto a la inmediación, constituyen elementos sustanciales de la oralidad en el litigio dentro del sistema acusatorio, así como principios rectores del sistema procesal, en particular, la concentración se apega al cumplimiento de principios de celeridad y economía procesal, pues por medio de la realización de la mayor cantidad de actos posibles, aceleran la resolución de los procedimientos y por ende, reducen también los gastos a los que se someten las partes y el estado (Alvarado, Astudillo & Cevallos, 2017).

**La Contradicción.** Para Gallegos (2019) constituye la posibilidad de objetar verbalmente las argumentaciones, elementos probatorios y teorías que las partes expresan al juez, por sus contrapartes, de forma que se facilite el desarrollo de un debate en igualdad de posiciones. Permite la participación de las partes mediante la exposición de sus teorías de caso, de los argumentos y los elementos probatorios, teniendo además la oportunidad de contradecir o desestimar los argumentos, ya sea en los contrainterrogatorios, mediante el repaso para el esclarecimiento de refutaciones o en las pruebas sobre pruebas; y las pruebas que presenta la contraparte, de tal forma que los intervinientes sean tomados en cuenta y ningún dato de relevancia sea pasado por alto (González, 2016).

**La Continuidad.** Restringe las interrupciones que puedan darse en las audiencias, agilizando su desarrollo de forma continuada, incesante y secuencial; procurando las prontas resoluciones de los casos (González, 2016). Establece que en el trascurso de las audiencias deben ser abordados la totalidad de temas estipulados para su análisis, así como agotar los elementos



probatorios de forma contigua, lo que permite al ente juzgador la clarificación y construcción de una percepción completa en su retentiva acerca del tema que se trata y de los aspectos sustanciales del caso, así como la fluidez de debate, sin perder detalles importantes que podrían pasarse por alto o permanecer inconclusos (Aquiahuatl, 2016).

Adicional a lo expuesto, se añade también a esta categorización al principio Dispositivo, como esencial rector del sistema acusatorio, mismo que se le conoce además con la denominación de dispositivo por su naturaleza de participación de las partes, tomando como referencia que las Cartas Magnas de 1998 ya derogada y de 2008 vigente respectivamente lo reconocen como un principio sustancial de la oralidad, junto a la inmediación, concentración y contradicción antes expuestos.

**Principio Dispositivo.** Dispone la tutela de los derechos e intereses, la cual es ejercida únicamente por cada parte respectivamente, se ampara en el artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos, que tipifica que le concierne a cada una de las partes el impulso procesal, es decir la protección y defensa de la postura que propone en el litigio (Asamblea Nacional, 2015). Por lo cual se considera como un limitante al actuar del juez, como director de los procesos y administrador de la justicia, quien ha de intervenir únicamente a petición de las partes y no poseer la iniciativa (Narváez, 2020).

Para Aguirrezabal (2017) este principio estipula el deber de estructuración, desarrollo y presentación de los casos concernientes únicamente a las partes, quienes deberán sustentar, expresar y probar sus teorías ante el ente juzgador, quien en base a lo actuado en las salas de justicia ha de tomar la decisión que considere justa para cada uno de los procesos como concededor de la norma, minimizando el poder que posee el administrador de justicia y otorgándole a la personas el dominio del litigio y de su teoría de caso.

#### ***Características propias del Sistema acusatorio***

Para Obando (1999) el Sistema Acusatorio es aquel que le otorga predominio participativo a las personas y no al juez, este puede ser puro o mixto, según la naturaleza rigurosa o inclusiva de características de otros sistemas, este autor afirma que las características generales de este sistema, de tipo acusatorio consisten en la Acusación (ejercida por el órgano estatal encargado de la investigación), Defensa (ya que cada participante del proceso posee el derecho de escoger un defensor o solicitar la asignación de uno), Fallo (la decisión que toma el tribunal por medio de la interacción del litigio oral).

Las características del Sistema Acusatorio se sujetan estrechamente a los principios por lo que se rigen, pues determinan e identifican el proceder de régimen dispositivo, siendo estos para Mensías (2020) la oralidad (el desarrollo de los procesos mediante litigio hablado, en un marco de legalidad y lucidez entre las partes, lo cual propicia el entendimiento, la expresión y la resolución legal de los procesos), la contradicción (oportunidad de las partes de objetar las premisas presentadas por su contendiente y de en igualdad de posiciones, interactuar), la inmediación (que permite que el ente juzgador tome una decisión motivada por el mero desarrollo del proceso), la concentración o continuidad (que agiliza el desarrollo de los procesos en el menor tiempo posible) y la publicidad (que apuesta por la legalidad y transparencia de los procesos).

El Sistema Acusatorio se caracteriza además por que limita la intervención en los procesos a únicamente tres partes, una acusada, otra acusadora y un tribunal neutral que se encargue del juzgamiento de la emisión de un dictamen con la garantía de legalidad requerida, mientras que el llamado Sistema Acusatorio Formal o Mixto, incluye además algunas características del sistema

inquisitivo, en el que predomina la escritura y la participación activa del ente juzgador dentro del proceso (Armenta, 2012).

***El razonamiento probatorio dentro del Sistema acusatorio***

Consiste en el proceso de pensamiento por medio del cual se logra la estructuración de teorías o hipótesis que guíen la investigación acerca de los sucesos que se llevaron a cabo y por los cuales se sigue el procedimiento judicial, para el cual se toma en consideración los datos, las y las pruebas verídicas con que se cuentan, para rellenar los espacios ignorados, con la finalidad de acercarse lo mayormente posible a la realidad objetiva, cuya validez dependerá de la habilidad de razonamiento, de los indicios con que ese cuente, de la veracidad de los elementos conocidos y del aislamiento de prejuicios o sesgos subjetivos de quien razona; este tipo de teorías es necesario que se comprueben o refuten en base a la información que se obtiene a lo largo del procedimiento (Zavaleta, 2018).

Es utilizado ante la imposibilidad de reconstruir los sucesos acontecidos por los cuales se siguen los procedimientos judiciales, en un intento se encontrar la veracidad, basándose en datos que se conocen y son verdaderos, comprobados por elementos probatorios válidos, pero incluyendo además presunciones propias e indicios que lo acercan hacia aspectos que se desconocen, pero podrían aportar significativamente al esclarecimiento de los hechos y la resolución de los casos (Torres, 2020).

Ferrer y Vázquez (2020) registran sobre el razonamiento probatorio que constituye el medio de emisión de conclusiones y afirmaciones probatorias a partir de un conjunto de deducciones e inducciones entrelazadas, apoyadas en fundamentos epistémicos basados en la mayor cantidad de información verídica conocida, que hacen los intervinientes acerca de los procedimientos judiciales, siendo estos las partes, los abogados defensores, la fiscalía y los administradores de justicia; quienes para poseer credibilidad han de apegarse a la indagación de la verdad a través de la interrelación entre las premisas inferidas y las debidamente probadas; secundando significativamente la destreza argumentativa del litigio.

Coloma (2017) categoriza la razonamiento probatorio en tres tipos según la razón de ser y la finalidad del mismo, el primero, denominado razonamiento dogmático constituye las inferencias acerca de la interpretación de las normativas y que el proceso se apegue a lo que estas aspiran para los mismos, así como el apego de las sentencias a lo normado, la segunda constituye al razonamiento epistémico que realiza valoraciones sobre la calidad de los razonamientos expresados y su validez en los entornos cultos y por último, el razonamiento lógico que expone y crea teorías basándose en los hechos probados y aquellos que no han podido probarse, los cuales estructuran el ejercicio discursivo del litigio. Cada una de estas categorías actúa de forma consistente en las distintas etapas del proceso, más aún en el sistema de tipo acusatorio, en la que las construcciones discursivas poseen el protagónico.

***Prueba mejor resolver o Prueba de Oficio.***

El juez, en torno a su participación en el desarrollo de las audiencias dentro de los procedimientos de índoles jurídicos posee diversas limitaciones, enmarcadas por el régimen acusatorio y sus principios discrecionales, entre los cuales destacan la de no ejercer un rol activo en el ejercicio de los interrogatorios testimoniales y periciales, únicamente podrá realizar o solicitar aclaraciones, en torno a los fundamentales roles regidos por la imparcialidad y la independencia (Gallegos, 2019).

Empero, las denominadas Diligencias para Mejor Resolver constituyen un recurso excepcional, que faculta al juez a intervenir de forma directa en el transcurso de los

procedimientos, lo cual muta su rol de dirigente de las audiencias a partícipe activo en el impulso procesal, por medio del ejercicio investigador ante la falta de elementos probatorios contundentes, necesarios para el esclarecimiento de los hechos, por lo que ha de poder obrar de oficio en la solicitud de la Prueba para Mejor Resolver (Narváez, 2020).

Para Müller (2016) en el sistema acusatorio no hay cabida a la participación del juez en la investigación, ni en el proceso probatorio, sino que estas, son facultades del fiscal y de cada una de las partes; mientras que el Santo Oficio constituye una potestad del juez inquisidor, que le permite de investigar y de obtener o solicitar las pruebas que considere, es una característica del tipo procesal meramente inquisitivo y propicia la actuación arbitraria y autoritaria de los administradores de justicia.

En concordancia, Izurieta (2018) asegura que la Prueba de Oficio, a pesar de ser comúnmente utilizada en el Derecho Latinoamericano, contraría la naturaleza del principio dispositivo, nuclear en el sistema acusatorio, ya que le faculta al juez para ejercer un rol que le pertenece exclusivamente a las partes, como tutores del impulso procesal en el ejercicio probatorio y que resulta también una violación voluntaria o involuntaria del principio de imparcialidad, debido a los resultados que se obtengan de ella, ya que, al inclinarse favorablemente hacia alguna de las partes y esta verse beneficiada por la solicitud del elemento probatorio, que resultaría determinante en la toma de la decisión final se pierde el equilibrio procesal garantizado por la administración de justicia y los propios jueces.

En contraste, para Narváez (2020) la facultad de solicitar elementos probatorios no constituye una libertad de participación desmedida del administrador de justicia, pues ha de realizarse ante la evidente necesidad de esclarecimiento de los hechos a través de la prueba, por ende la solicitud de este elemento probatorio ha de contener la argumentación concerniente que evidencie la motivación del juez, para tomar las medidas que considere en persecución de la resolución de los casos y de la consumación de la justicia.

La doctrina considera tres puntos cruciales en la pertinencia y en la viabilidad de procedencia de la Prueba para mejor resolver, a) El circunscribirse estrictamente a los hechos controvertidos, b) ser explícita en cuanto a las pruebas que se soliciten y c) debe apegarse a los principios del debido proceso, principalmente a la contradicción y de defensa (Ramírez, 2017). Es decir que, el juez, para solicitar la Prueba para mejor resolver, debe actuar en estricto apego a las normas y a los principios que amparan la igualdad de las partes en el proceso, por lo cual, solamente ante la necesidad de incluir algún elemento probatorio importante ha de solicitarlo de forma legítima y fundamentada, siempre y cuando se enfoque a probar o desmentir temáticas que se encuentren dentro de los tratados o propuestos por las partes en el ejercicio de sus facultades de exposición del caso en concordancia con el principio dispositivo y con la única finalidad de esclarecer la verdad procesal, sin ánimo de beneficiar a alguna de las partes.

Para Lara (2011) el compromiso con el efectivo ejercicio de su quehacer profesional constituye una aptitud crucial en los administradores de justicia, quienes en la búsqueda de la verdadera verdad (verdad material), son capaces de ir más allá de la verdad presentada en el proceso (verdad instrumental o verdad legal) sobrepasando cualquier regla que imponga un equilibrio procesal entre las partes, sin incurrir en un acto perverso, sino en persecución de la efectiva materialización de la ecuanimidad en sus decisiones como garantía estatal de justicia.

### ***Entre la verdad instrumental y la verdad material.***

La búsqueda de la verdad, ha sido estudiada desde perspectivas sujetas a cuestionamiento filosófico, pudiendo ser percibida a la verdad de distintas formas, como correspondencia y

relación relacionada al pensamiento; la verdad como revelación que constituye la facultad de las personas de recibir la verdad de forma intuitiva, empirista o teológica; la verdad como conformidad a una regla, con perspectiva formalista que le atribuye la característica de verdaderas a las proposiciones que coinciden con los conceptos; la verdad como coherencia que niega la veracidad de los datos coincidentes e imperfectos; y finalmente la verdad como utilidad es utilizada en el pragmatismo, relacionada al instrumentalismo, el cual le presta atención a lo verdadero como lo ventajoso de ser conservado, no obstante, no siempre es lo válido (Pupo, s.f.).

En el Derecho y en los Procedimientos de índoles judiciales, la verdad sobre los hechos que se imputan o que se pretenden resolver constituye un elemento sustancial en la persecución de la justicia, por lo que, la percepción y la postura que tome el juez, debe delicadamente apegarse a la verdad, en el ejercicio de sus facultades y de su potestad de administración de la justicia a cabalidad, no obstante, la verdad se ve sometida a interpretaciones y manipulación de las variables relacionadas a la subjetividad y la teoría del caso de cada parte, por lo que es necesario un proceso de procesamiento y contraste de la información para llegar a la muy ansiada verdad (Ruiz, 2016).

El conflicto de la verdad surge para Jordi Ferrer, docente de filosofía del derecho y catedrático de la materia de Cultura Jurídica en la Universidad de Girona en España, de la categorización en Derecho de la verdad material y la verdad instrumental, siendo la primera la que corresponde a lo que realmente aconteció, y la segunda a lo que se ajusta más a la exposición de los litigios en los procesos y la normativa tipificada, dando cabida a la existencia de incompatibilidades entre ambas, generando un vacío sujeto a distintas variables, vacío que podría causar que la verdad instrumental que motiva la sentencia sea ajena a la verdad material sobre lo que realmente aconteció (IUS 360, 2018).

La verdad instrumental, para Ledesma (2015) es aquella que se plantea conforme a lo tipificado en el ordenamiento jurídico, que puede constituir maniobra por intereses políticos, que resulta en la “dominación del hombre sobre el hombre” (p.127), a través de un razonamiento que intenta dirigir las percepciones o nociones de una verdad material que puede o no resultar certera, dando cabida a la consecución de irracionalidades disfrazadas de razonamientos instrumentales. Mientras que, la verdad material se basa en la estructuración objetiva de los hechos acontecidos (Ruiz, 2016).

Entonces, desde la postura de Jordi Ferrer el proceso jurídico debería, basarse en primera instancia a la verdad material, que constituye lo que se puede comprobar que sucedió o que sucede con respecto al caso, no obstante, la manipulación de la verdad instrumental o procesal, desencadena la comisión de irregularidades y de injusticias en los procedimientos judiciales, motivador por errores que pueden ser justificados, aparándose en la distinción de verdad, reprimiendo su corrección, por lo cual Jordi Ferrer considera a esta distinción como inútil y errónea (IUS 360, 2018).

#### ***Análisis a la normativa ecuatoriana.***

En la normativa de Ecuador, el sistema de tipo acusatorio que otorga importancia a la oralidad se ampara, siguiendo con la jerarquía normativa, desde la norma suprema, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en el artículo 86, numeral 2, literal a que estipula que las audiencias serán totalmente orales (Asamblea Nacional Constituyente, 2008); además, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 3 determina la mínima intervención del juzgador encaminadas a aclaraciones y correcciones, mientras que en el artículo subsecuente, también se estipula el predominio de la oralidad en los procesos, así como el impulso procesar, facultad de

las partes en el artículo 5, y los demás principios en los artículos subsecuentes (Asamblea Nacional, 2015).

Así también, el Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo que norma a los órganos de administración de justicia en representación de la potestad que emana del pueblo, estipula en su artículo 18 sobre el sistema procesal, que ha de respetar principios de “simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal” (Asamblea Nacional, 2009, p.8) en garantía del debido procedimiento de conformidad con las normas jerárquicas que constituyen el ordenamiento jurídico ecuatoriano. En contraste, el artículo 23 del mismo cuerpo faculta al juez de ejercer la tutela efectiva de los derechos de las personas, cuando estas los reclamen, amparados en las normas que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano (Asamblea Nacional, 2009).

Concordantemente, en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos se establece la Prueba Para Mejor Resolver, que estipula como excepción la facultad del juez de solicitar mediante oficio de forma sustentada la búsqueda y presentación de elementos probatorios cruciales para la aclaración de los sucesos controvertidos y así ordenar la suspensión temporal de la audiencia hasta por 15 días término (Asamblea Nacional, 2015). Lo cual constituye la atribución unilateral de intervenir de forma activa y tomar el juez en su propio dominio al proceso y al impulso procesal, a través de la solicitud de pruebas, las cuales pueden inclinar el caso a favor y en contra de las partes respectivamente, por lo cual se ven exceptuados algunos principios descritos como el de imparcialidad (en el supuesto caso de inclinación favorable hacia alguna de las partes), la concentración y continuidad (por la irrupción y suspensión temporal de hasta 15 días término de la audiencia) y el principio dispositivo (por la tutela judicial de los derechos de las partes, ejercida por el juez).

#### ***Derecho comparado***

##### **Español.**

España, anteriormente se regía por un sistema de tipo inquisitivo, sin embargo, bajo las influencias napoleónicas y su régimen en 1813 se abolió este sistema, implementando el de tipo acusatorio, no obstante, en 1814 se retoma el régimen inquisitivo tras la derrota de Napoleón (García & Serrano, 2008). Posteriormente, con la independencia del gobierno español de la monarquía y la formación de la república, se desistió del sistema inquisitivo por no coincidir con el estado democrático, por lo cual se optó por un sistema de tipo acusatorio de corriente francesa (De la Rosa, 2010).

No obstante, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, vigente desde el año 1854 se permitía al juez hacer uso del a Prueba Para Mejor Resolver, como un mecanismo de esclarecimiento de los hechos, recurso que fue suprimido con la derogación de dicho cuerpo normativo, reemplazado por la Ley 1/2000 (Simbaña, 2019). En el nombrado ordenamiento, se reemplazan las denominadas “diligencias para mejor proveer” por las “diligencias finales” en juicios ordinarios tipificadas en los artículos 435 y 436, en las cuales se admiten el adicionar elementos probatorios, a iniciativa de alguna de las partes o la repetición de la práctica de pruebas mediante acuerdo de oficio del tribunal o iniciativa de parte (Jefatura del Estado, 2000).

Romero (1999) a partir de un análisis al entonces proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada posteriormente afirma que la limitación de actuación del juez en la imposibilidad de intervenir en la inclusión por voluntad propia de elementos probatorios sustanciales al caso, (excluyendo las excepciones de publicidad, en las que el tribunal posee facultades más potestativas), no obstante, ha de poder intervenir en la aclaración de las pruebas y en la complementación de la realización de los interrogatorios de la prueba testimonial, lo que se

traduce en la búsqueda de la verdad formal, mas no de la verdad material, pues la decisión de los administradores de justicia han de tener que basarse expresamente a la realidad planteada y evidenciada dentro del proceso.

Al Sistema Acusatorio que se administra en los procedimientos jurídicos en España, desde la percepción de Martín (2005), lo denomina como Formal o Mixto, debido a que incluye fases propias del sistema inquisitivo (la primera fase de instrucción) en la que se le atribuye al juez en parte, una potestad investigadora a modo de preparación para el juicio oral, en la que incluso se puede aplicar las excepciones de publicidad; y del sistema acusatorio (la segunda fase de juicio oral) en la cual, la participación protagónica les corresponde a las partes, así como la sustentación verbal de sus posturas y limita al juez de intervenir en la investigación; y otra intermedia; se tal forma que se conforma un sistema propio con características particulares que no se apegan estrictamente al sistema acusatorio puro.

En cuanto, en la doctrina civil Nro. 80-11 se reflexiona sobre lo incongruente que constituye el hecho de encargarle al juez la potestad de determinar una sentencia, sin poder de propia iniciativa indagar sobre los aspectos que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, que podrían resultar de especial influencia en la toma de decisiones justas, pues, la facultad de interceder sobre los elementos probatorios, no necesariamente les otorga la potestad de incidir o inclinar los casos hacia alguna de las partes, sino de esclarecer el caso desde una perspectiva neutral y en pleno conocimiento de las partes, las cuales no pierden de ninguna forma el protagonismo en el proceso, y es que, la finalidad expresa de cada uno de los intervinientes ha de ser la de lograr el convencimiento del ente juzgador, por lo cual, su proceder se encaminara hacia ese determinado propósito y su sustento se ha de basar en la propia teoría del caso, mas no en encontrar y exponer la verdad material (Prada, 2016).

En concordancia, Angulo (2015) en su tesis doctoral afirma que sin irrumpir en el sistema de tipo acusatorio, ni el principio dispositivo que manda que el impulso procesal ha de pertenecer de forma inicial, primaria y sustancial a las partes que debaten en los juicios, mientras que, únicamente en caso de ser necesariamente importante, el juez, de oficio y de forma sustentada posee el deber como órgano administrador de la justicia de actuar complementaria, secundaria y excepcionalmente en la investigación, conforme al principio de aportación de elementos probatorios y extinguidos los medios dispositivos.

### **Inglés (Inglaterra).**

El sistema procesal que rige a Europa Continental y al Reino Unido se estructura de una forma rigurosamente acusatorio, originado en el sistema idealista anglosajón, en el cual, se considera inconcebible la participación activa del juez en los procesos de investigación, atribuciones correspondientes a la fiscalía, procurando otorgarles también un interés consumado a los elementos probatorios, especialmente en Reino Unido se lleva a cabo este sistema de forma extremadamente pura, de tal manera que, el rol del juez es meramente de árbitro, mientras que la instrucción nunca se llevó a cabo por ninguna entidad con poder judicial, sino que por la Policía o por el "Director de Persecuciones Públicas" en nombre de la Reina, en este sistema no existe ni se admite un órgano similar a la fiscalía (García & Serrano, 2008).

En Inglaterra, el sistema procesal se rige por el *Common Law*, o Derecho Consuetudinario que empodera a las personas del manejo de los propios derechos e intereses y los faculta de actuar en defensa y ejercicio de las garantías judiciales de resolución de conflictos, tomando las iniciativas acusatorias en nombre de la monarca, por lo que los juicios constituyen un altercado entre los personales, los propios ciudadanos amparados por la corona, en pleno ejercicio de sus derechos y

en posiciones igualitarias, mientras que el juzgado actúa como mero intermediario juzgador (Rodríguez, 2013).

Es importante señalar que el sistema de justicia inglés posee gran aceptación por sus compatriotas y grandes adeptos, por proteger celosamente el debido proceso de los ejercicios de poder que pudieran ser ejercidos por los organismos públicos, por lo que incluso, el ejercicio policial en las acusaciones se reemplazó por el organismo privado “*Crown Prosecution Service*” (CPS), liderado por el mencionado “*Director of Public Prosecutors* (DPP)” o Director de Persecuciones Públicas en español (Moreno, 2019).

El rol de los jueces en Inglaterra y Gales, es discrecional, además de su desempeño como entes juzgadores y administradores de justicia, poseen la facultad de interpretación normativa de las leyes promovidas por el parlamento, cuyas fuentes, además del *Common Law*, constituyen la equidad, en persecución de resoluciones justas; la legislación, cuyo órgano encargado es el parlamento británico soberano; y la constitución inglesa que no está escrita como tal, pero que deviene de la forma de organización estatal y el documento normativo del poder ejecutivo (Orts, 2006).

### **Conclusiones:**

Los primeros indicios del sistema de tipo acusatorio se encuentran en sistemas públicos orientados hacia la transparencia de los procesos, sustancialmente en las civilizaciones romana e inglesa, acogidas posteriormente por los distintos países, según la influencia política que cada cultura ejerce o ejerció sobre los estados contemporáneos. Tal es el caso, que Ecuador, debido a su influencia española y más específicamente romana adoptó anteriormente el sistema procesal de tipo inquisitivo, siendo este reemplazado por un sistema acusatorio que evolución de una figura escrita en la Carta Magna de 1998 a un régimen práctico e ineludible desde la vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador en 2008, amparada además por el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) y por el Código General de Procesos (COGEP). Siendo los principios sustanciales que amparan al sistema de tipo acusatorio:

1. **La oralidad** (mencionada tanto por doctrinarios como por las normas como la Carta Marga en su artículo 86, numeral 2, literal a, y en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 18) el cual dicta que la realización de las audiencias han de realizarse de forma hablada;
2. **La Inmediación** (sustentada en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 6, en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 18 y en las afirmaciones de teóricos relevantes) que reafirma la importancia de la presentación, debate y resolución de los casos de primera mano, en presencia de las partes interesadas y el juzgador;
3. **La Igualdad entre las partes** (tipificada en la Carta Magna, artículo 66, numeral 4 y en doctrina) la cual estipula que toda persona ha de ser considerada como igual ante la ley, por lo tanto, las partes poseerán los mismos derechos, deberes y oportunidades en el desarrollo de los procesos, independientemente de su posición como posibles víctima y victimario y de las características particulares que posean;
4. **La Imparcialidad** (ampliamente nombrada por los letrados) que asegura la necesidad de que el juez se mantenga en una posición neutral ante las partes, que le permita atender y resolver los casos con objetividad en persecución de sentencias justas;
5. **La Publicidad** (tipificada en el Código Orgánico General de Procesos, artículo 8 y sustentada por los ilustrados) que, buscando la transparencia de los procesos asegura que el desarrollo de los mismos ha de realizarse de forma abierta, en presencia de quien desee asistir y publicados, a excepción de los casos que comprometan información privada;

6. **La Concentración**, íntimamente relacionada a la celeridad y economía procesal (bajo el amparo de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 168, numeral 6, literal a y del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 18 e investigaciones) establece que los procesos se han de resolver en el menor tiempo posible;

7. **La Contradicción** (amparada en la Carta magna, artículo 168, numeral 6, literal a y citada por los teóricos del Derecho) que faculta a las partes para refutar, contradecir y poner en duda los argumentos de su contraparte;

8. **La Continuidad** (sustentada por el ámbito científico) que dispone el flujo de los procesos de forma consecutiva; y

9. **Principio Dispositivo** (respaldado por la Carta magna, artículo 168, numeral 6, literal a, el artículo 18 Código Orgánico de la Función Judicial y el en el artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos) que estipula que la titularidad de los derechos y el deber de acusación por su vulneración le pertenece únicamente a la propia persona, por lo tanto, la acusación, la defensa y la investigación ha de realizarse únicamente mediante impulso procesal propio.

Dentro de este proceso de estructuración del caso mediante iniciativa de las partes, y en los supuestos en que las pruebas no completen la totalidad de los hechos suscitados referente al tema que se debate, y por ente, se generen dudas, estas han de poder relacionarse mediante la inferencia del pensamiento propio de los intervinientes, a través del razonamiento probatorio, que permite crear hipótesis tomando como base a la información comprobada que se conoce para suponer los aspectos que se desconocen en la construcción de la verdad instrumental, que consiste aquella que es percibida como real referente al desarrollo del caso y los elementos probatorios, la cual, muchas veces puede no ser congruente con la verdad material, que es aquello que realmente pasó.

Ante ello, en la normativa ecuatoriana existe la prueba para mejor resolver, misma que faculta al juez para solicitar con el respectivo sustentamiento mediante oficio la investigación de determinados elementos probatorios que considere cruciales en el esclarecimiento de la verdad, tipificada en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, dicha potestad ha sido ampliamente cuestionada por diversos autores, bajo el alegato de la violación de la sustancia del principio dispositivo que impide la actuación del juez dentro de los juicios.

Si bien es cierto, se considera a prueba para mejor resolver como una excepción en el proceso dispositivo, es aplicable esta excepcionalidad a lo esencialmente prescrito en principios como el de imparcialidad, concentración, continuidad, y dispositivo, más no una contrariedad a los mismos, pues constituye el ejercicio de la potestad del juez de ejercer la tutela efectiva de los derechos de las personas, cuando estas ya los hayan reclamado previamente por propia iniciativa, ya que, desde una perspectiva imparcial el juez ha de ordenar una investigación más profunda de pruebas que han sido pasadas por alto o desconocidas para las partes, no necesariamente con la intención de beneficiar a alguna de las partes, sino de esclarecer hechos que no se han poder aclarar y que resulten imprescindibles y determinantes en la averiguación de la verdad material.

La prueba para mejor resolver, no ha de ser una práctica común en todos los procesos, sino en los que necesariamente requieran de auxilios probatorios que le provea al juez una visión clarificada y una teoría del caso que se considere verídica y sustentada mediante pruebas contundentes, entre ellas, la solicitada de oficio, que además realiza un llamamiento a los principios éticos del administrador de justicia en su práctica profesional y la garantía de los derechos de los intervinientes de perseguir tenazmente la consecución de justicia.

El Derecho ecuatoriano, en cuanto al procedimiento de los juicios de tipo acusatorio, se asemeja mucho al español, pues este a pesar de no contar con la figura de la prueba para mejor



resolver desde el 2000, plasma diligencias finales que sustituyeron a las “diligencias para mejor proveer”, las cuales le permiten al juez el consentir la adición de pruebas adicionales, que no fueron presentadas de forma inicial previo a la emisión de sentencia por razones de desconocimiento o inexistencia de las mismas, por iniciativa de las partes y la repetición de las que no hubieran sido presentadas de forma clara, igualmente por impulso de las partes o inclusive por un acuerdo con el tribunal, lo cual es altamente criticado por los doctrinarios, quienes afirman que las limitaciones impuestas por el sistema de tipo dispositivo al restringir el proceder del juez, obstaculizan el búsqueda de la verdad material y se circunscriben a la verdad instrumental.

Por su parte, el Derecho inglés (Inglaterra) caracterizado por la limitación tajante del poder estatal sobre los procesos de intereses particulares, aplica un tipo de sistema acusatorio puro, es decir que limita al ente juzgador prohibiéndole cualquier participación ajena a la de dirigir las formalidades del proceso, escuchar y analizar las teorías del caso de cada parte y de tomar una decisión basándose en lo expuesto y en los elementos probatorios que se presenten.

Se concluye por tanto, que los poderes normativos que poseen los jueces ecuatorianos de intervenir en la investigación procesal mediante la solicitud voluntaria de la Prueba para Mejor Resolver, únicamente casos excepcionales, siempre y cuando no se haya logrado poseer una visión clara de los sucesos imputados tras el agotamiento de los recursos probatorios de impulso procesal de las partes y demás que el debido proceso y el sistema acusatorio establezcan, lejos de contrariar al sistema de tipo dispositivo, constituye una excepción que flexibiliza sus estipulaciones ante posibles sesgos en casos especiales, que a través de la acentuación del ejercicio de la investigación como mecanismo de averiguación de la verdad material, lo que realmente sucedió, contribuye a que el juez busque la posesión del juicio correcto que motive una sentencia justa procurando no incurrir en beneficio de ninguna de las partes, siendo la Prueba para Mejor Resolver la última opción, de la cual el ente juzgador puede decidir o no acogerse y que hace un llamado particular al respeto de los principios éticos y normativos de los jueces, en el ejercicio de su vocación con total profesionalismo y en eterna búsqueda de la justicia.

### **Referencias Bibliográficas:**

- Aguirrezabal-Grüstein, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, (32), 423 a 441. DOI: 10.18601/01234366.n32.14
- Alvarado-Moncada, Z.F., Astudillo-Orellana, W.R. y Cevallos-Sánchez, G.A. (2017). La intermediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 2(6), 329-344.
- Andrade, D., Cabezas, E. y Torres, J. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica* (1.ª ed.). Sangolquí: Comisión Editorial de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE. Recuperado de <http://repositorio.espe.edu.ec/jspui/bitstream/21000/15424/1/Introduccion%20a%20la%20Metodologia%20de%20la%20investigacion%20cientifica.pdf>
- Angulo-Alijarde, T.A. (2015). *Las diligencias finales y la iniciativa probatoria de oficio en el proceso civil* (Tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Recuperado de <https://bit.ly/3mo0JMD>
- Armenta-Deu, T. (2012). *Sistemas Procesales Penales*. Madrid: Marcial Pons. Recuperado de <https://bit.ly/3FfEf7T>
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación*. Barcelona: Episteme.

- Asamblea Nacional (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009, Última modificación: 22-may.-2015. Recuperado de <https://bit.ly/3cm2Xqb>
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 de Registro Oficial N° 180. Recuperado de <https://bit.ly/3c7JtWf>
- Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015, última modificación: 21-ago.-2018. Recuperado de <https://bit.ly/3IfEAcA>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). Constitución Política de la República del Ecuador. Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998. Recuperado de <https://bit.ly/3IeE26C>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008, 102-219. Recuperado de <https://bit.ly/3c550iv>
- Aquiahuatl-Sánchez, J.A. (2016, febrero 10). *Principio de continuidad*. Gentlx. Disponible en <https://bit.ly/30FxnI0>
- Baptista, M., Fernández, C. y Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. Nueva York: McGraw-Hill. Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Coloma-Correa, R. (2017). Conceptos y razonamientos probatorios. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(2), 31-56. Recuperado de <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v30n2/art02.pdf>
- De la Rosa-Rodríguez, P.I. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Alter, enfoques científicos*, (2), 61-79. Recuperado de <https://bit.ly/3e7Ire1>
- Durán-Ocampo, A.R., León-Ordoñez, D.A. y León-Ortiz, R.B. (2019). La prueba en el código orgánico general de procesos. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 359-368. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-359.pdf>
- Ferrer-Beltrán, J. y Vázquez, C. (2020). Presentación. En J. Ferrer y C. Vázquez (Eds.), *Del Derecho al Razonamiento Probatorio* (pp.13-16). Madrid: Marcial Pons. Recuperado de <https://bit.ly/3mnbiiZ>
- Gallegos-Rojas, R.X. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNOVA Research Journal*, 4(2), 120-131. Recuperado de <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/view/978/1516>
- García-Vanegas, D. y Serrano-Suárez, O.H. (2008). Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho germano, anglosajón y colombiano. *Misión Jurídica*, 1(1), 91-108. Recuperado de <https://bit.ly/3mjSy3F>
- González-Obregón, D.C. (2016). *Manual Práctico del Juicio Oral*. Valencia: Tirant to Blanch. Recuperado de <https://bit.ly/3IDUJyT>
- IUS 360. (2018, agosto 3). *360 segundos de Derecho | Verdad material y verdad procesal | Jordi Ferrer* [video]. YouTube. Disponible en <https://bit.ly/3miZgH6>
- Izurieta-Alaña, L.G. (2018). Imparcialidad y prueba para mejor resolver en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador. Especial referencia al procedimiento contencioso tributario ecuatoriano. *Revista Jurídica Piélagus*, 17(2), 113-119.
- Jefatura del Estado. (2000). *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. BOE, (7). Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>

- Lara-Chagoyán, R. (2011). Motivación de los hechos: reflexiones sobre diligencias para mejor proveer. *Isonomía*, (35), 84-118. Recuperado de <https://bit.ly/3zN5uER>
- Ledesma-Albornoz, A. (2015). Razón instrumental, ciencia y dominio. *Eikasía*, 127-141. Recuperado de <https://www.revistadefilosofia.org/63-06.pdf>
- Martín-Ostos, J.S. (2005). La situación de la justicia penal en España. *Derecho Penal y Criminología*. 26(79), 99–112. Recuperado de <https://bit.ly/3yJqCLH>
- Mensías, F. (2020, agosto 5). *Sistema Acusatorio Oral*. Derecho Ecuador. <https://bit.ly/3eaoL9f>
- Momethiano, J. y Ramos, F. (2018) Litigación penal y su representación teatral. *LEX*, 21(26), 2011-238. Recuperado de <https://bit.ly/3n9f8wQ>
- Moreno, J.D. (2019, junio 19). La acusación pública en Inglaterra: «The Crown Prosecution Service». *Universidad Autónoma de Madrid*. Recuperado de <https://bit.ly/3ejxdTu>
- Müller-Solon, E.H (2016). *La Policía en el nuevo Sistema Penal Acusatorio*. Recuperado de <https://bit.ly/3qaW3f5>
- Narváez-Narváez, R.F. (2020). *El principio dispositivo frente a la prueba de oficio en el proceso contencioso administrativo* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre. Recuperado de <https://bit.ly/3GYnzSQ>
- Obando-Herrera, S.W. (1999). El sistema acusatorio y el proyecto de reforma procesal penal. *Revista de Derecho*, 31-39. Recuperado de <https://bit.ly/3E8sH4U>
- Orts-Llopis, M.A. (2006). El Sistema Legal Inglés y su Hermenéutica: La Importancia del Lenguaje en el Derecho Anglosajón. *Revista de Lenguas para Fines Específicos*, (7-8). Recuperado de [https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/4674/3/0233536\\_00007\\_0014.pdf](https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/4674/3/0233536_00007_0014.pdf)
- Osorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ª Ed. Electrónica). Buenos Aires: Heliasta. Disponible en <https://bit.ly/3ItSIIP>
- Pérez-Jacinto, A.O. y Rodríguez-Jiménez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, 82, pp.179-200. Recuperado de <https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>
- Prada-Errecart, A. (2016). Algunas reflexiones sobre las medidas para mejor proveer. *Diario Civil y Obligaciones*, (80). Recuperado de <https://bit.ly/32m2gLR>
- Pupo-Pupo, R. (s.f.). *La verdad como eterno problema filosófico*. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/cuba/if/marx/documentos/22/La%20verdad%20como%20eterno%20problema%20filosofico...pdf>
- Ramírez-Romero, C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Corte Nacional de Justicia. Recuperado de <https://bit.ly/338APpC>
- Rodríguez-Vásquez, M.A. (2013). *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3553/9.pdf>
- Romero-Rey, C. (1999). Las Diligencias Finales de Prueba en el proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín del Ministerio de Justicia*, (1857), 3333-3347. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=78646>
- Ruiz-Monroy, J.A. (2016). La verdad en el Derecho. *Intersticios Sociales*, (12), 1-33. Recuperado de <https://bit.ly/3GWpJSX>
- Simbaña-Portilla, A.F. (2019). *Análisis de la prueba para mejor resolver y su incidencia en los principios constitucionales del debido proceso a partir de su vigencia en el COGEP* (Tesis de posgrado). Universidad Internacional SEK, Quito. Recuperado de <https://bit.ly/32oApuu>

- Torres-Solarte, T.A. (2020). *El Indicio: ¿Medio de prueba o razonamiento probatorio?* (Tesis de posgrado). Universidad Icesi, Cali. Recuperado de <https://bit.ly/3EeHwmk>
- Zavaleta-Rodríguez, R.E. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Derecho & Sociedad*, (50), 197-219.